

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO : RECHAZA NULIDAD
PROCESO : VERBAL
RADICADO : 63001310300120190022200

Radicó la parte demandada escrito de nulidad el 6 de marzo de la anualidad que transcurre, invocando como causal una indebida notificación.

La parte demandante adujo que fue con posterioridad que la persona jurídica cambió su dirección, por lo que la notificación se surtió en debida forma, en la dirección que aparecía para la fecha de su registro.

Sobre la oportunidad para invocar la nulidad, después de dictada la sentencia, indicó el C.G.P. (Art. 134):

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Así las cosas, la nulidad puede ser alegada en los siguientes momentos:

1. En la diligencia de entrega
2. Como excepción en la ejecución de la sentencia
3. Mediante el recurso de revisión

Ante la preclusividad de los momentos en el proceso y, en especial para invocar nulidades, ésta se torna inoportuna: no se ha efectuado entrega ni ejecución alguna, restando sólo la vía de la revisión que opera en subsidio de las dos anteriores.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil en sentencia STC 16339 de 2018:

“Extraña, entonces, esta Magistratura un desacierto insalvable en lo zanjado, de modo que al no ser descabellada la conclusión a la que se arrimó, permite entrever que la censora persigue imponer su particular opinión, y dicho anhelo trunca la prosperidad en esta sede de las interpelaciones antedichas.

Nótese que, en verdad, el artículo 134 del Código General del Proceso enseña que «[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; y, en el último evento, deberán proponerse «en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades».

Lo anterior es congruente con las reglas que dominan la revisión, ya que la causal octava del artículo 355 profesa como circunstancias plausibles de estudio «[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso».

En ese contexto, como quiera que el motivo basilar que tuvo la judicatura fustigada para denegar el trámite de la invalidez se circunscribió a que las supuestas «irregularidades constitutivas de nulidad» propuestas, como ya se había proferido «sentencia que puso fin al proceso», debían enrostrarse en el recurso extraordinario nombrado al haberse perdido competencia, no se palpa un error descomunal en dicha hermenéutica, de suerte que tal deducción resulta comprensible.

Para colmo, como bien lo describe la apoderada del establecimiento de crédito reclamante, la notificación se efectuó conforme la dirección que aparecía en el registro mercantil al momento en que fue realizado el enteramiento.

Así las cosas, la nulidad pretendida será rechazada. Ejecutoriada esta providencia se dará curso a la reposición formulada respecto del trámite parcial y la suspensión en lo referido al bien objeto de la actividad con ocasión del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad planteada por la parte demandada sociedad GANAPOLLO S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se resolverá el recurso formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59607828585f757e3652af5d12f4a299f0b278db27ae3b5f18ce3e572a656687

Documento generado en 16/12/2020 07:29:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**